

**MUNICIPALIDADES**

**MUNICIPALIDAD DE POÁS**

La Municipalidad de Poás, avisa: La suscrita Roxana Chinchilla Fallas, Secretaria Concejo Municipal de la Municipalidad de Poás, hago constar que: El Concejo Municipal del cantón de Poás, en su sesión ordinaria N° 242 celebrada el 16 de diciembre del 2014, en forma unánime y definitivamente aprobado, tomó el acuerdo N° 8672-12-2014, que dice: una vez transcurrido los diez días hábiles según lo establece el artículo 43 del Código Municipal, según consta en *La Gaceta* N° 225 del 21 de noviembre del 2014, en primera publicación, se RATIFICA la aprobación del Reglamento de regulación y comercialización de bebidas con contenido alcohólico para el cantón de Poás, haciendo la corrección en el artículo 3°, inciso 3.20 del citado Reglamento para que se lea correctamente al final de este párrafo “Poás”, en lugar de Grecia, quedando la corrección en el Reglamento debidamente publicado por segunda vez en *La Gaceta* en forma íntegra, el cual se detalla:

**REGLAMENTO DE REGULACIÓN  
Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS  
CON CONTENIDO ALCOHÓLICO  
PARA EL CANTÓN DE POÁS**

1°—Que el artículo 3 del Código Municipal, establecen como competencia del Gobierno Local velar por los intereses y servicios cantonales, concepto en el cual se encuentra inmerso regulación de las actividades comerciales, tal como la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en cada cantón.

2°—Que la Sala Constitucional ha manifestado que la autonomía municipal está consagrado en el numeral 169 de la Constitución Política en su sentencia 2006-13381 de las 9:00 horas del 8 de septiembre de 2006, como “la capacidad que tienen las municipalidades para decidir libremente y bajo su propia responsabilidad todo lo referente a la organización” de su jurisdicción territorial –cantón-, abarca también la denominada “autonomía normativa”, en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio reglamento en las materias de su competencia (en igual sentido, véase entre otros, el voto número 1999-05445 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999).

Precisamente refiere a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y de los servicios que se prestasen su jurisdicción –reglamentos autónomos de organización y servicios- de acuerdo a la Sentencia N°5445-99- supeditado a lo que la ley establezca, en este caso al Transitorio II de la Ley N°9047 denominada “Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico”, publicada en el Alcance Digital N° 109 del Diario Oficial *La Gaceta* de fecha 8 de agosto del 2012”.

**REGLAMENTO DE REGULACIÓN  
Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS  
CON CONTENIDO ALCOHÓLICO  
PARA EL CANTÓN DE POÁS**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

Artículo 1°—**Objeto.** El objeto de este Reglamento es regular la aplicación de la Ley N° 9047, en los aspectos relacionados al otorgamiento y administración de licencias municipales, fiscalización y control de los establecimientos que comercialicen bebidas con contenido alcohólico, el consumo de éstas en vías públicas, y en general sobre todas las materias facultadas legalmente en torno a dichas licencias.

Artículo 2°—**Requerimientos.** Para ejercer el expendio y comercialización de bebidas con contenido alcohólico en el cantón, los interesados deberán contar con la respectiva licencia municipal, que obtendrá mediante el cumplimiento de los trámites y requisitos establecidos en La Ley y este Reglamento. El ejercicio de dicha actividad generará la obligación de pago de un impuesto a favor de la Municipalidad, de conformidad con la Ley.

Artículo 3°—**Definiciones.** Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

- 3.1 **Área útil:** Espacio destinado, establecimiento o local para el desarrollo de la actividad comercial bajo el giro solicitado sin que a esta se le sume el área destinado para espacio de parqueo. Este espacio incluye área de cocina, pasillos, bodegas, servicios sanitarios y demás áreas que de manera directa o indirecta contribuyan con una finalidad específica o accesorio para el desarrollo de la actividad.

- 3.2 **Bebidas con contenido alcohólico:** Son los productos que contienen alcohol étlico en solución y que son aptos para el consumo humano, provenientes de la fermentación, destilación, preparación o mezcla de productos alcohólicos de origen vegetal, trátense de cervezas, vinos y licores y de todo producto considerado como tal de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias. No se incluyen dentro de esta normativa las preparaciones farmacéuticas, perfumes, jarabes y los demás productos industriales no atinentes a la industria licorera.
- 3.3 **Cancelación:** Es el acto administrativo por el cual la Municipalidad deja sin efecto una licencia o permiso, previo cumplimiento del debido proceso; la cancelación implicará la clausura inmediata del establecimiento.
- 3.4 **Casa – habitación:** Inmueble, cuarto, departamento, aposento, edificio o lugar construido con un fin residencial, que esté habitado por una o más personas y que no posea licencia municipal; así como tampoco posea licencia aprobada para almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas.
- 3.5 **Centros educativos:** Se entenderá por centros educativos a todo centro de enseñanza, sean públicos o privados, de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, universitaria, técnica y parauniversitaria debidamente autorizados para su funcionamiento por la autoridad competente o la Municipalidad.
- 3.6 **Centro comercial:** Se trata de un desarrollo inmobiliario urbano con áreas de compras para consumidores finales de mercancías o servicios, que concentra una mezcla de negocios en un área determinada, con los espacios para la circulación de personas y espacios de circulación de vehículos, así como áreas de estacionamiento a disponibilidad de sus visitantes en apego a las disposiciones del Plan Regulador o disposiciones de la GAM y demás normativa vigente.
- 3.7 **Centro de Atención para Adulto Mayor:** Se entenderá por centro de atención para adulto mayor a todos aquellos que cuenten con servicio de alojamiento y asistencia social, sean públicos o privados, que se encuentran debidamente autorizados para su funcionamiento por la autoridad competente o la Municipalidad.
- 3.8 **Clausura:** Acto administrativo por el cual la Administración Tributaria suspende la operación de un establecimiento mediante la colocación de sellos en lugares visibles desde la vía pública y en sus puntos de acceso. Se podrá autorizar en ese mismo acto la permanencia de personal de seguridad para el cuidado del establecimiento, sin que ello permita el libre acceso a terceros ni la continuidad del giro comercial; en caso de contar varios accesos se dejará sin clausurar un único punto, el cual no podrá ser el principal.
- 3.9 **Declaración Jurada:** Manifestación que emite el interesado, mediante el cual declara bajo fe de juramento que, previo al trámite solicitado, lo siguiente: a) su actividad o establecimiento tiene por cumplida y aprobadas las condiciones necesarias para su funcionamiento; b) conoce y cumple con la normativa específica vigente y, c) la información suministrada en el formulario de solicitud es declaración es verídica. Lo anterior bajo las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Dicha declaración deberá ser autenticada por Notario Público, salvo que la persona firme ante la autoridad competente.
- 3.10 **Declaratoria Turística:** Acto mediante el cual la Junta Directiva del Instituto Costarricense declara a una empresa o actividad como turística, luego de cumplir con los requisitos técnicos y legales que señalen los reglamentos vigentes en la materia.
- 3.11 **Federación de Municipalidades:** Es la asociación de municipalidades constituida conforme a las disposiciones del Código Municipal
- 3.12 **Giro:** Orientación o modalidad de funcionamiento bajo la cual un establecimiento comercial explota o ejerce la actividad autorizada por la Municipalidad en la licencia municipal para la comercialización o consumo de bebidas alcohólicas, que se encuentra directamente asociada a tipos de licencias contenidos en el artículo 4 de la Ley N° 9047 y este reglamento.
- 3.13 **Hospitales, Clínicas y Ebais:** Se entenderá por hospitales, Clínicas y Ebais, tanto públicos como privados o todos, aquellos centros que provean servicios de salud al público autorizado para su funcionamiento por las autoridades competentes.
- 3.14 **Impuesto de Patente:** Impuesto trimestral que percibe la Municipalidad, como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 9047.
- 3.15 **Ley N° 9047:** Ley sobre Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, publicada el 8 de agosto de 2012.

- 3.16 **Licencia:** Es el acto administrativo emitido por la Municipalidad, de naturaleza intransferible e inalienable por la cual se autoriza a los sujetos pasivos la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la comercialización de bebidas alcohólicas, tal como se establece en el primer párrafo del artículo 3 de la Ley.
- 3.17 **Multa:** Sanción administrativa de tipo pecuniaria impuesta por la autoridad municipal ante la violación de un precepto legal del ordenamiento jurídico, cuando así corresponda.
- 3.18 **Orden Público:** Entiéndase éste como la paz social, la tranquilidad y la seguridad, que provienen del respeto generalizado al ordenamiento jurídico.
- 3.19 **Patente:** Impuesto trimestral que percibe la Municipalidad por el otorgamiento de licencias para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico.
- 3.20 **Patentado:** Persona física o jurídica que explota una licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico. Se entenderá como tal, para efectos de girar actos administrativos correspondientes, sean de notificación o fiscalización al patentado, dependiente, gerente, administrador, representante o similar, que sea responsable de velar por el funcionamiento del establecimiento al momento en que se apersona a la Administración Tributaria de Poás.
- 3.21 **Permiso de Funcionamiento:** Autorización escrita que conforme a las regulaciones aplicables deben obtener los interesados de parte de organismos estatales, previo al ejercicio de ciertas actividades.
- 3.22 **Plan Regulador:** Plan Regulador Urbano y Rural del Cantón de Poas vigente y sus reformas, o disposiciones del INVU sobre la GAM que se encarga de establecer la ordenación y utilización del suelo urbano y rural para su destino público o privado y al hacerlo define y limita el contenido del derecho de propiedad, el programa de desarrollo de la gestión urbanística.
- 3.23 **Reincidencia:** Reiteración de una misma falta cometida en dos o más ocasiones por el sujeto pasivo autorizado para la realización de actividad lucrativa y/o comercialización de bebidas con contenido alcohólico. Se entenderá para estos efectos como la falta cometida aquella que se tenga acreditada por la Administración previo cumplimiento del procedimiento regulado en la Ley General de la Administración Pública.
- 3.24 **Resolución:** Acto administrativo mediante el cual la Autoridad resuelve aprobar, rechazar, suspender o cancelar, la solicitud o licencia del administrado
- 3.25 **Salario base:** Salario base establecido en la Ley N°7337 del 5 de mayo de 1993.
- 3.26 **Sitios Públicos:** Se denomina de esta manera a parques públicos, zonas de recreo o esparcimiento, bibliotecas, canchas o estadios donde se practiquen deportes establecidos por la Municipalidad o el Estado, según sea el caso.
- 3.27 **Viabilidad (licencia) Ambiental:** Resolución emitida por la Secretaría Técnica Ambiental –SETENA– mediante la cual se aprueba el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, ya sea en su fase de evaluación ambiental inicial, de Estudio de Impacto Ambiental o de otro documento de EIA. Esta resolución es requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos señalados en el “Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).
- 3.28 **Vía Pública:** Comprende las aceras, caminos, calles, carreteras, alamedas, trochas y senderos por donde transita libremente cualquier persona o vehículo.

Artículo 4°—**Firmas y certificaciones digitales.** Documentos Electrónicos. Cuando los medios tecnológicos a disposición de la municipalidad lo permitan, la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, número 8454 de 30 de agosto de 2005, se aplicará para tramitación de licencias, pago de tributos y otros procedimientos relacionados con la aplicación de la Ley 9047.

## CAPÍTULO II

### Marco General de otorgamiento de licencias

Artículo 5°—**Atribuciones.** El Concejo Municipal será el responsable de conceder o de denegar las peticiones que realicen los sujetos pasivos; mediante acto motivado asignará la categoría a los establecimientos definidos en la jurisdicción cantonal donde se les indicará el tipo de licencia, la categoría, el giro comercial y su horario, como lo ordenan los artículos 4 y 11 de la Ley N°9047, después de que la Administración Tributaria emita su criterio técnico de la posible actividad.

El Concejo Municipal conforme con su misión y en cumplimiento del mandato legal a nivel de los artículos 3 y 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, 4 inciso e) y 17 del Código Municipal, 3 y 25 de la Ley N° 9047 y demás leyes conexas, faculta al Concejo Municipal a fijar dentro de los siguientes quince días hábiles a la entrada en vigencia de este Reglamento, mediante resolución, instrucciones internas de carácter general para determinar cuál Unidad o Proceso Administrativo, o departamento de la Administración Municipal asumirá la competencia de aplicar las disposiciones del presente reglamento a efecto de:

- 5.1 Autorizar, denegar o condicionar la emisión de licencias permanentes de bebidas con contenido alcohólico
- 5.2 Renovar, revocar, o cancelar las licencias que emita
- 5.3 Autorizar los cambios de giro del establecimiento, con el correspondiente ajuste del horario y del monto de pago de los derechos trimestrales de la licencia
- 5.4 Regular la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, su consumo en las vías públicas y sitios públicos, los días que se celebren actos definidos en el artículo 26 de la Ley.
- 5.5 Asignar mediante acto motivado la categoría de los establecimientos indica el tipo de horario, y condiciones legales para su funcionamiento ordenado en los artículos 4 y 11 de la Ley N° 9047.
- 5.6 Ajustar los cálculos correspondientes a las categorías asociadas con la comercialización, venta o consumo a efectos de proceder a la tasación conforme a la Ley N° 9047.
- 5.7 Regular y fiscalizar el adecuado funcionamiento de los establecimientos destinados a la comercialización o consumo de bebidas alcohólicas para la efectiva tutela de las disposiciones urbanísticas, protección de la salud y la seguridad pública
- 5.8 Realizar la homologación de categorías en las actividades asociadas a la comercialización de bebidas de contenido alcohólico, ajustes y cálculos correspondientes a efecto de proceder a la tasación conforme a la Ley y este Reglamento.
- 5.9 Imponer las sanciones establecidas en la Ley N° 9047 y este reglamento
- 5.10 Cualquier otra que se desprenda de la aplicación directa o indirecta de la Ley N°9047 y este reglamento.

### CAPÍTULO III

#### **Tipos de licencias, ubicación y regulación**

##### SECCIÓN I

#### **Tipos de licencias**

Artículo 6°—**Tipos de licencia.** Por la naturaleza de la actividad relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico y la duración de las mismas, las licencias se clasifican como:

- 6.1 **Licencias permanentes:** son aquellas que se otorgan para ejercer una actividad de forma continua y permanente, y que su explotación no implique de forma alguna la puesta en peligro del orden público, mediante la realización de actividad delictivas, contravenciones y faltas a la moral.  
Pueden ser revocadas por la Alcaldía Municipal cuando el establecimiento comercial por una causa sobrevenida no reúna los requisitos mínimos establecidos por ley para su explotación, haya variado el giro de la actividad sin estar autorizada, se esté realizando en evidente violación a la Ley, a este Reglamento, la moral social, el Orden Público o cualquier otra normativa vinculante.  
Este tipo de licencia no constituye un activo, por tanto, no podrá ser arrendada, traspasada, canjeada, embargada, concedida o enajenada bajo ningún término, oneroso o no, a una tercera persona.
- 6.2 **Licencias Temporales:** Son las otorgadas por el Concejo Municipal para el ejercicio de actividades de carácter ocasional, tales como fiestas cívicas y patronales, turnos, ferias y similares.

Se podrán otorgar hasta por un mes y podrán ser revocadas cuando la explotación de la actividad autorizada sea variada, o cuando la misma implique una violación a la Ley, a este Reglamento, la moral social o al Orden Público.

##### SECCIÓN II

#### **Normas generales**

Artículo 7°—**Condiciones en que se otorgan las licencias.** Las licencias constituyen una autorización para comercializar bebidas con contenido alcohólico en el Cantón, y se otorgarán únicamente para el ejercicio de las actividades comerciales que se ajusten a la resolución administrativa que se dicte.

El derecho que se otorga por medio de la licencia está directamente ligado al establecimiento comercial en el cual se utilizará. En consecuencia, las licencias no son susceptibles de embargo, de apropiación mediante remate o adjudicación vía sucesión, traspaso, arrendamiento o cualquier otra forma de enajenación.

Artículo 8º—**Traspasos de establecimientos.** En caso que el establecimiento comercial que goza de la licencia pretenda ser traspasado, sea mediante compraventa de establecimientos mercantil o bien mediante traspaso de más del cincuenta por ciento del capital social o accionario en caso de personas jurídicas, los interesados deberán notificar del cambio de titularidad a la Administración dentro de los cinco días hábiles a partir de cualquier transformación, la Administración procederá de oficio a cancelar la licencia otorgada y el nuevo titular podrá aportar la información correspondiente a efectos del otorgamiento de una nueva licencia a su nombre.

En caso de constatarse el incumplimiento de lo anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 36 del presente Reglamento.

Artículo 9º—**Establecimientos aptos para cada tipo de licencia:** Las licencias se otorgarán únicamente para los establecimientos autorizados para realizar las actividades comerciales acordes para cada tipo de licencia, según la clasificación del artículo 4 de la Ley.

En consecuencia, la licencia se otorgará para establecimientos que previamente cuenten con un permiso de funcionamiento sanitario y licencia municipal, aptos para realizar la actividad principal relacionada con cada una de las categorías indicadas en la Ley, conforme al plan regulador, uso de suelo y demás regulaciones del ordenamiento territorial que por su naturaleza sean aplicables.

Adicionalmente, el solicitante deberá contar con los permisos, declaratorias y autorizaciones especiales que se requieran en razón del tipo de licencia que solicite.

Artículo 10.—**Licencias para un mismo establecimiento.** Cuando un mismo establecimiento o un domicilio fiscal se dediquen a ejercer actividades económicas y/o comercialización de bebidas alcohólicas con contenido alcohólico conjuntamente con varios sujetos pasivos, cada sujeto deberá solicitar la licencia municipal por separado y el monto del impuesto lo determinará la suma total del impuesto individual que le corresponde a cada una de ellas.

Artículo 11.—**Solidaridad.** Los sujetos pasivos –persona física o jurídica-, con los responsables, obligados o representantes de las personas jurídicas, ante la Hacienda Municipal serán solidariamente responsables por la no presentación de declaración cuando les sea requerido o el no pago del impuesto, diferencias, multas y demás recargos establecido en la Ley y este Reglamento.

Artículo 12.—**Pagos por resoluciones de la Administración Tributaria.** Los débitos originados por resoluciones de la Administración Tributaria deberán cancelarse dentro del plazo de quince días naturales posteriores a la fecha de la notificación de ésta. Estos pagos estarán afectos a los intereses establecidos en el artículo 10 de la Ley N°9047 concordante con el artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 13.—**Prohibiciones para el otorgamiento de licencias.** No se otorgarán licencias en ninguno de los casos comprendidos en el artículo 9 de la Ley:

13.1 No se podrá otorgar ni autorizar el uso de licencias clases A y B a negocios que se encuentren en zonas demarcadas como de uso residencial, o conforme a la norma por la que se rige, tampoco a negocios que encuentren a una distancia mínima de cuatrocientos metros de centros educativos públicos o privados, centros infantiles, centros de atención al adulto mayor, instalaciones donde se realicen actividades religiosas, hospitales, clínicas, centros de recuperación para adicciones y Ebais, que cuenten con permiso correspondiente de funcionamiento anterior a la solicitud de dichas licencias.

13.2 No se podrá otorgar ni autorizar el uso de licencias clases C a negocios que se encuentren en zonas demarcadas como de uso residencial o conforme a la norma por la que se rige, tampoco a negocios que se encuentren a una distancia mínima de cien metros de centros educativos públicos o privados, centros infantiles, centros de atención al adulto mayor, instalaciones donde se realicen actividades religiosas, hospitales, clínicas y Ebais, que cuenten con permiso correspondiente de funcionamiento anterior a la solicitud de dichas licencias.

a) El uso de licencias clase A, B y C no estará sujeto a límites de distancia alguno, cuando los locales respectivos se encuentren ubicados en centros comerciales.

- b) En los establecimientos que funcionen con licencia clase B y E4 estará prohibido el ingreso y permanencia de menores de edad.
- c) Se prohíbe la comercialización y el consumo de bebidas con contenido alcohólico en vías públicas y sitios públicos, salvo en los lugares donde se estén realizando fiestas cívicas, populares, turnos, ferias y afines autorizados por la Administración; la salvedad se circunscribe al área de la comunidad donde se realiza la actividad, la cual será debidamente demarcada.
- d) Se prohíbe la comercialización o el otorgamiento gratuito de bebidas con contenido alcohólico a menores de edad, a personas con limitaciones cognoscitivas y volitivas, a personas en evidente estado de ebriedad y a personas que estén perturbando el orden público.
- e) Se prohíbe la comercialización de bebidas con contenido alcohólico dentro de escuelas o colegios, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso correspondiente de funcionamiento y centros infantiles de nutrición
- f) Se prohíbe la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en estadios, gimnasios, centros deportivos y en los lugares donde se desarrollen actividades deportivas, mientras se efectúa el espectáculo público.
- g) Es prohibida la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en casas de habitación.
- h) Se prohíbe la comercialización de bebidas con contenido alcohólico fuera de los horarios establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 9047.
- i) Queda prohibida la venta, el canje, el arrendamiento, la transferencia, el traspaso y cualquier otra forma de enajenación o transacción de licencias de bebidas con contenido alcohólico, entre el licenciado directo y terceros, sean los licenciados de naturaleza física o jurídica.

La medición de las distancias, se hará de puerta a puerta entre los establecimientos que expendan bebidas con contenido alcohólico y aquel punto de referencia. Se entenderá por puerta, la entrada o sitio principal de ingresos al público. En igual sentido se entenderá que existen los establecimientos a que se refiere este inciso, aún en el caso de que estuvieren en proyecto formal de construcción, con permisos aprobados por la Municipalidad respectiva.

Artículo 14.—**Circunstancias relevantes para el funcionamiento.** Los licenciatarios y/o patentados de licores deberán tener en cuenta las condiciones que deben ser respetadas en sus establecimientos:

- 14.1 Todo establecimiento expendedor de bebidas con contenido alcohólico deberá sujetarse al horario de apertura y cierre que establece la Ley N°9047 y este Reglamento según sea su caso.
- 14.2 Ningún establecimiento para el expendio de bebidas con contenido alcohólico podrá vender tales productos a los menores de edad.
- 14.3 En establecimientos categorizados como Bares, Tabernas, Cantinas, Salones de Baile, centros de diversión nocturna, estará prohibida tanto el ingreso como la permanencia de menores de edad.
- 14.4 En establecimientos donde se comercialice bebidas con contenido alcohólico constituya actividad secundaria y no principal, se permitirá la permanencia de los menores solo demostrando que sus representantes legales se encuentren presentes, pero en ningún caso podrán dichos menores comprar ni consumir bebidas con contenido alcohólico. Las autoridades policiales o municipales podrán retirar a los menores de edad se hallen en situación de riesgo, como consecuencia del consumo de éstas bebidas.
- 14.5 En los establecimientos que funcionen como venta de abarrotes, tales como pulperías o similares, no se permitirá el expendio o consumo de bebidas con contenido alcohólico. Como tampoco, aquellos establecimientos que pretendan realizar dos o más actividades que sean excluyentes entre sí, de forma conjunta, como el caso de “Pulpería y Cantina”, “Heladería y Bar”, “Bar y Salón de Baile”, “Bar y Soda”, “Bar y Restaurante”, salones de masajes y salones de ejercicios.
- 14.6 Los establecimientos que exploten varias actividades en los términos expuestos en este reglamento, el horario se determinará conforme a la actividad principal del mismo, no pudiendo gozar de dos o más horarios distintos de apertura y cierre. Sí quisiera tener varias actividades dentro de un mismo inmueble deberá contar con una licencia para cada actividad. La dependencia encargada definida en el artículo 5 de este reglamento deberá indicar mediante resolución motiva la categoría del establecimiento, el giro comercial, y el horario establecido.

14.7 Los establecimientos que expendan bebidas con contenido alcohólico, independientemente del giro con que cuenten, deberán cerrar comercialmente a la hora que determine su respectiva licencia y no se permitirá después de éste la permanencia de clientes ni personal dentro del establecimiento; ni siquiera para aquellos negocios en los que la comercialización, expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico sea una actividad secundaria.

Por tal motivo el licenciatario, patentado, propietario, administrador o encargado, deberá dar aviso a sus clientes con suficiente antelación cuando se acerque la hora de cierre, para que se preparen al abandono del establecimiento a la hora correspondiente.

14.8 Es obligación de los establecimientos mantener en un lugar visible para las autoridades municipales y de policía el certificado de la licencia de funcionamiento comercial y de bebidas con contenido alcohólico extendida por la Municipalidad, así como el permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio de Salud vigentes, so pena de cierre cautelar.

En caso de extravío de estos documentos, deberán gestionar inmediatamente su reposición, el cual tendrá un costo administrativo que será valorado anualmente por el área competente.

14.9 Cuando en un establecimiento dedicado a la venta o consumo de licores se produzca escándalo, alteración del orden y la tranquilidad pública, o cuando se violaren las disposiciones legales o reglamentarias que regulen su funcionamiento por razones transitorias o temporales, los inspectores municipales, o las autoridades de policía se encontrarán facultadas para suspender por el término de 24 horas la comercialización de bebidas con contenido alcohólico licor y ordenar el cierre del negocio, aún para el caso de comercios que cuenten con declaratoria turística sin horario de cierre.

La reincidencia de esta condición dará lugar a la apertura de un procedimiento administrativo ordinario a efecto de valorar si procede o no cancelar la licencia.

14.10 En caso de detectarse que el establecimiento no cuenta con la respectiva licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico o que no cuenta con algún requisito esencial para su funcionamiento vigente, se procederá como medida cautelar a ordenarse la clausura del establecimiento hasta tanto el interesado subsane el incumplimiento.

14.11 Es obligación del o los representantes de la persona jurídica que ha obtenido la licencia, presentar cada dos años en el mes de octubre, contados a partir de su expedición, una declaración jurada de su capital accionario.

La dependencia encargada de tramitar y aprobar las licencias en la municipalidad podrá confrontar en caso de duda la información referida, y verificar esa información con la que posea el Registro Público y/o la Dirección General de Tributación, y de existir omisión de información con respecto a la composición del capital social o accionario, iniciará el procedimiento para sancionar el incumplimiento de acuerdo al artículo 36 de este Reglamento.

14.12 En los casos de negocios comerciales que por su giro comercial que desarrollan procedan a la apertura del negocio antes de la hora legal de apertura de la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, la dependencia encargada fiscalizará que antes de la hora permitida no se expendan, debiendo tomar las medidas que garanticen el cumplimiento del horario señalado en la Ley y este Reglamento.

14.13 Las licencias municipales se otorgarán únicamente para que las actividades se desarrollen dentro del establecimiento; cuando se comprobare que se utiliza la vía pública para consumir bebidas con contenido alcohólico, o en el caso de centros comerciales, el uso de zonas comunes con el mismo fin, se procederá en primera instancia a notificar al titular de la licencia la violación en la cual está incurriendo con su actuar. La reincidencia acarreará el deber municipal de aplicar las sanciones correspondientes en el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 15.—**Prohibiciones por días festivos, de actividad electoral, actos cívicos u otras actividades cantonales.** El Concejo Municipal mediante resolución motivada tendrá la potestad de regular la venta de bebidas con contenido Alcohólico durante días feriados, actos cívicos u otras actividades cantonales. Por tal motivo los establecimientos correspondientes deben permanecer totalmente cerrados cuando así lo disponga el Concejo en esas fechas, para lo cual la Fuerza Pública realizará las verificaciones del cumplimiento de esta prohibición.

Artículo 16.—**Ampliación o cambio de categorización de la licencia.** Una licencia que haya sido otorgada para una determinada actividad (s) y en condiciones específicas solamente podrá ser modificada o ampliada en otras actividades previa autorización por parte de la Administración.

Para tales efectos deberá cumplirse con los requisitos aplicables a cada una de las actividades para las cuales el establecimiento requiera la licencia.

Artículo 17.—**Limitación cuantitativa.** La cantidad total de licencias clase A y B otorgadas en cada distrito no podrá exceder la cantidad de una por cada trescientos habitantes. En la determinación del total de habitantes del Cantón, se acudirá al estudio más reciente confiable y de una fuente verificable, que tenga la Administración.

### SECCIÓN III

#### De las licencias permanentes

Artículo 18.—**Solicitud.** Quien desee obtener una licencia, deberá llenar el formulario de solicitud el cual debe ser firmado por el solicitante, propietario del bien inmueble o por su representante con poder suficiente, todas las firmas deberán ser auténticas por Notario. No requerirá autenticación, sí el responsable firma en presencia del plataformista.

Adjuntar los documentos ante la Plataforma de Servicios, o mediante sistema informático o digital que se habilite para tales efectos:

- a) Llenar debidamente el Formulario de Solicitud, la información declarada por los firmantes de solicitud tendrá carácter de declaración jurada de acuerdo al Anexo N°1
- b) Nombre completo o razón social del solicitante, número de identificación, dirección exacta del domicilio registral, social y/o contractual, número telefónico fijo y celular, y señalar (Fax o Correo Electrónico) para atender notificaciones, tanto para el solicitante como para el propietario del bien inmueble.
- c) Haber autoliquidado y cancelado de previo el impuesto junto al formulario de la solicitud que indique la categoría solicitada
- d) Certificación de existencia, vigencia, representación legal y la composición de su capital accionario de la persona jurídica.
- e) Indicación expresa de la actividad que desea desarrollar, la clase de licencia que solicita y tipo de local.
- f) Aplicación del Reglamento de Espectáculos Públicos, y la normativa conexas.
- g) Certificación que acredite la titularidad del inmueble en el cual se desarrollará la actividad y en caso de pertenecer a un tercero, copia certificada del contrato o título que permita al solicitante operar el establecimiento en dicho inmueble.
- h) Declaración rendida bajo la fe y gravedad del juramento, en la que manifieste conocer las prohibiciones establecidas en el artículo 9 de la Ley, y que se compromete a respetar todas las disposiciones de la Ley y las de este Reglamento.
- i) Los interesados deben estar al día en todas las obligaciones municipales, tanto en las materiales como las formales, pólizas de riesgos al trabajo, las de responsabilidad civil, obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS). En los casos que esas instituciones no tengan la información a través de los medios tecnológicos y la Administración no pueda obtenerla, deberá el interesado aportar la certificación respectiva.
- j) En caso que se solicite una licencia clase E, copia certificada de la declaratoria turística vigente, emitida por el ICT.
- k) Permiso de Funcionamiento Sanitario extendido por el Área de Salud del Ministerio de Salud.

Es obligación del solicitante informar a la Administración cualquier modificación de las condiciones acreditadas mediante el formulario de solicitud y la documentación aportada como requisitos, previo al otorgamiento de la licencia; de lo contrario se recibirá como información falsa, con la consecuente responsabilidad para los interesados.

Artículo 19.—**Pago adelantado del derecho trimestral.** Para el correspondiente trámite del otorgamiento para licencia permanente o temporal, el impuesto se autoliquidará, cancelará directamente junto a la presentación del formulario de solicitud que indicará la categoría solicitada y la cuantía de la cuota trimestral del impuesto y realizará el pago simultáneo en los lugares que la Municipalidad destine.

Artículo 20.—**Plazo para resolver.** La Administración deberá resolver mediante el acto debidamente motivado otorgando o denegando la solicitud dentro de los treinta días naturales a partir de la presentación de la fecha en que recibió la solicitud completa.

Producto a la verificación y revisión de los documentos solicitados en el presente reglamento, se comprueba que la solicitud está incompleta o defectuosa y no corregida dentro del plazo conferido de diez días hábiles, el expediente se archivará sin más trámite y la realización de la actividad no podrá desarrollarse.

Cualquier prevención en ese efecto suspende el plazo de resolución que tiene la Administración. Transcurridos los diez días hábiles, se continuará con el cómputo de días previstos para resolver y los documentos entregados serán propiedad de la Municipalidad.

Artículo 21.—**Denegatoria.** Además de lo señalado en los artículos 8 y 9 de la Ley N° 9047, la licencia podrá denegarse en los siguientes casos:

- a) Cuando la ubicación del establecimiento sea incompatible con el expendio de bebidas alcohólicas, conforme al artículo 9 de la Ley.
- b) Cuando los interesados se encuentren atrasados en el pago de sus obligaciones tributarias con la Municipalidad, de cualquier índole que estas sean.
- c) Cuando el giro solicitado para la licencia de bebidas con contenido alcohólico sea incompatible con la actividad comercial ya autorizada para el establecimiento.
- d) Cuando lo solicitado sea una licencia temporal y se den los supuestos contenidos en el párrafo tercero del artículo 7 de la ley.
- e) Cuando el interesado tengan a su haber ordenes pendientes de su cumplimiento, previa verificación en expediente o inspección en sitio que demuestre el incumplimiento de lo ordenado por la Autoridad.
- f) Cuando la totalidad de licencias clase Ay B otorgadas en el distrito donde se pretenda obtener exceda la proporción de una por cada trescientos habitantes.
- g) Cuando la actividad principal sea incompatible con la zona dispuesta en el Plan Regulador.
- h) Cuando la solicitud esté incompleta o defectuosa y no sea corregida dentro del plazo conferido al efecto.
- i) Cuando la aplicación de criterios evidenciados en el párrafo cuarto del artículo 3 de la Ley motiven tal denegatoria

Artículo 22.—**Categorización.** Para los efectos de aplicación del presente reglamento, se establecen de acuerdo al artículo 3 de la Ley las siguientes categorías:

22.1 Licencia clase A: Aquel negocio cuya actividad principal es el expendio de bebidas con contenido alcohólico en envases cerrados bajo el sistema al detalle; sin que se pueda consumir dentro del establecimiento. Esta prohibición incluye las inmediaciones que formen parte de la propiedad en donde se autorizó la licencia. Licorera desde las 11:00 horas hasta las 0 horas.

Podrá autorizarse actividades accesorias como promocionales que en alguna forma implique la utilización de música en vivo o de ambiente, ajustándose a las condiciones dispuestas en el Reglamento de Espectáculos Públicos vigente.

22.2 Licencia clase B:

a. Licencia clase B1: Son aquellos establecimientos sin actividad de baile donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo en envase abierto para su consumo en el mismo lugar, contando principalmente para ello con barras y/o contra barras. Cuentan con una oferta de alimentos limitada a entradas o aperitivos sin capacidad de preparar o servir platos fuertes. Cantinas, Bares, Tabernas desde las 11:00 horas hasta las 0 horas.

b. Licencia clase B2: Son establecimientos comerciales cuya actividad comercial principal es el expendio de bebidas con contenido alcohólico para su consumo dentro del establecimiento y la realización de bailes públicos con música de cabina, orquestas, conjuntos musicales o karaokes. Son Salones de baile, y Discotecas con horario de funcionamiento de las 16:00 horas hasta las 02:30 horas.

22.3 Licencia clase C: Establecimientos comerciales dedicados al expendio de comidas con al menos diez porciones alimenticias disponibles para el público durante todo el horario de apertura hasta el cierre del negocio, de acuerdo a carta menú nacional o internacional. Según lo establece la Ley deberá contar con salón comedor con capacidad de atención mínima regulada por este reglamento, caja, muebles, mesas, sillas, cubertería, salonero(s), área de cocción y preparación de alimentos, áreas de bodegas de granos y enlatados, líquidos y bebidas con contenido alcohólico, envases, cámaras de refrigeración y congelación separadas para

mariscos, aves, carnes y legumbres, contando con el equipo necesario para desarrollar la actividad. Son Restaurantes con horario de funcionamiento entre las 11:00 horas hasta las 2:30 horas.

Estos establecimientos deberán contar con el área útil, dimensiones, cumplir con planes de emergencias, confinamiento de ruidos que las leyes y reglamentos exijan para el desarrollo de la actividad.

22.4 Licencia clases D1 y D2: Son los negocios cuya actividad principal es la venta de una serie de mercaderías, alimentos y productos para el consumo diario de las personas; donde su actividad secundaria es venta de bebidas con contenido alcohólico para ser consumidas fuera del local de adquisición. Se prohíbe el consumo dentro del establecimiento y en sus inmediaciones que formen parte de la propiedad donde se autorizó la licencia. Supermercados y Mini Supermercado desde las 8:00 horas hasta las 0 horas.

Para este tipo de establecimiento deberán contar el área útil en metros cuadrados de construcción, con pasillos internos para el tránsito de clientes, las áreas destinadas para la exhibición y venta de los productos y alimentos de consumo diario.

22.5 Licencia Clase E1: Sin límite de horario. Aquellas empresas cuya actividad principal es el alojamiento de personas para pernoctar, cuya diferencia radica en la estructura, dimensiones y reglamentaciones que las rige, pueden incluir servicios complementarios el expendio de alimentos y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

a) Licencia clase E1 (a): Sin límite de horario. Aquellas empresas declaradas de interés turístico por Instituto Costarricense de Turismo (ICT), cuya actividad principal es el alojamiento de personas para pernoctar, con menos de quince habitaciones.

b) Licencia clase E1 (b): Sin límite de horario. Aquellas empresas declaradas de interés turístico por Instituto Costarricense de Turismo (ICT), cuya actividad principal es el alojamiento de personas para pernoctar, con mayor de quince o más habitaciones.

c) Licencia clase E2: Sin límite de horario. Las marinas y atracaderos declarados de interés turístico por Instituto Costarricense de Turismo (ICT).

d) Licencia clase E3: Sin límite de horario. Sin límite de horario. Establecimiento gastronómico de expendio de alimentos y bebidas, de acuerdo a un menú nacional o internacional. Debe contar un salón comedor, caja, muebles, cubertería, saloner(s), área de cocción y preparación de alimentos, áreas de bodegas de granos y enlatados, líquidos y bebidas con contenido alcohólico, envases, cámaras de refrigeración y congelación separadas para mariscos, aves, carnes y legumbres, contando con el equipo necesario para desarrollar la actividad.

Estos establecimientos podrán facultativamente optar por licencia de espectáculos públicos debiendo asegurar el confinamiento de ruidos dentro de la locación evitando molestias a sus vecinos. En ningún momento el espectáculo solicitado no debe desnaturalizar el giro comercial ordinario del establecimiento.

e) Licencia clase E4: Sin límite de horario. Centro de Diversión Nocturna, Clubes nocturnos, y cabarés. Aquellos establecimientos cuya actividad principal es el expendio de bebidas alcohólicas y la realización de espectáculos públicos para mayores de dieciocho años, declarados de interés turístico por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y el Concejo Municipal.

Deberán haber cumplido las condiciones de área útil, dimensiones, planes de emergencias, confinamiento de ruidos que las leyes y reglamentos exijan para el desarrollo de la actividad.

f) Licencia clase E5: Sin límite de horario. Son actividades turísticas temáticas todas aquellas que por naturaleza recreativa o de esparcimiento y que por estar relacionadas con el turismo, tengan como finalidad ofrecer una experiencia vivencial, incluyendo aquellas que lo ponen en contacto con manifestaciones históricas, culturales, fincas agropecuarias demostrativas, áreas naturales dedicadas a la protección y aprovechamiento de los recursos naturales, zoológicos, acuáticos, parques de diversión y acuáticos.

Los establecimientos que gocen categorías B, C y D podrán autorizarse espectáculos públicos como actividades accesorias debiendo cumplir con planes de emergencias, confinamiento de ruidos que las leyes y reglamentos exijan para el desarrollo de la actividad. En ningún momento el espectáculo solicitado debe desnaturalizar el giro comercial ordinario del establecimiento.

En caso de duda sobre la clasificación o categorización, se determinará con fundamento en los registros de patentes de la municipalidad, donde consta la actividad o el giro mercantil principal del correspondiente negocio.

Si la duda persiste, se determinará mediante inspección de campo a efecto de verificar cual es el área útil mayor destinada a un giro específico, o condiciones generales del negocio y en razón a esta se impondrá la clasificación y horario que corresponda.

**Artículo 23.—Del Tributo.** La Administración Tributaria, considerando la categorización motivada de cada establecimiento, procederá a la generación del tributo correspondiente por cada una de las actividades definidas en el artículo 4 de la Ley N° 9047, 22 y 23 de este Reglamento, sobre los salarios base establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 9047 modificado por la Sala Constitucional Sentencia N°2013-011499 de las dieciséis horas del veintiocho de agosto del presente año, cuyo vencimiento será el último día hábil de cada trimestre.

El atraso del pago de este derecho, será sujeto a una multa de uno por ciento por mes sobre el principal hasta un máximo de un veinte por ciento (20%), y al pago de intereses, sin perjuicio de la suspensión de la licencia como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 9047.

Se establecen los siguientes derechos que deberán pagar los patentados en forma trimestral por adelantado, según el tipo de licencia y los parámetros de la siguiente tabla de categorías:

23.1 **Licencias clase A:** Para el cobro de este tipo de licencias, además de las disposiciones de la ley, se considerarán los ingresos brutos declarados por el sujeto pasivo de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a. La actividad económica con ingresos brutos hasta el equivalente de 700 salarios base, pagarán medio salario base para aquellos establecimientos que se ubiquen en la cabecera de cantón y un cuarto de salario base para los establecimientos situados en los demás poblaciones.
- b. La actividad económica con ingresos brutos superiores al equivalente de 700 salarios base, pagarán un salario base para aquellos establecimientos que se ubiquen en la cabecera de cantón y medio salario base para los establecimientos situados en los demás poblaciones.

23.2 **Licencias clase B:** Para el cobro de este tipo de licencias se considerarán las disposiciones de la ley:

- a. **Licencia clase B1** pagarán un cuarto de salario base para aquellos establecimientos que se ubiquen en la cabecera de cantón y un octavo de salario base para los establecimientos situados en los demás poblaciones.
- b. **Licencia clase B2**, pagarán medio salario base para aquellos establecimientos que se ubiquen en la cabecera de cantón y un cuarto salario base para los establecimientos situados en los demás poblaciones.

23.3 **Licencias clase C:** Para el cobro de este tipo de licencias, además de las disposiciones de la ley, se considerará la capacidad de atención de los establecimientos comerciales, según la cantidad de mesas disponibles:

- a. **Parámetro máximo:** Establecimiento comercial con capacidad para atención mayor a ciento veinte personas debidamente ubicadas en sus respectivas sillas y mesas en el salón comedor; pagará un medio salario base en las cabeceras del cantón y un cuarto de salario base para los establecimientos situados en las demás poblaciones.
- b. **Parámetro mínimo:** Establecimiento comercial con capacidad para atención de hasta ciento veinte personas debidamente ubicadas en sus respectivas sillas y mesas en el salón comedor, en un espacio mínimo de cuarenta metros cuadrados; pagará cuarto salario base ubicados en las cabeceras del cantón y un octavo de salario base para los establecimientos situados en las demás poblaciones.

23.4 **Licencia clase D:** Para el cobro de este tipo de licencias, además de las disposiciones de la ley, se considerará el tamaño del establecimiento comercial, específicamente el área útil.

- a. **Licencia clase D1a:** Mini súper con un área de ventas y bodegas entre 50 y 1500 metros cuadrados, y con un espacio máximo destinado a la venta de licores equivalente al 20% de área total indicada, pagará medio salario base para aquellos establecimientos que se ubiquen en la cabecera de cantón y un cuarto salario base para los establecimientos situados en los demás poblaciones.
- b. **Licencia clase D1b:** Mini súper con un área de ventas y bodegas entre 1501 y 3000 metros cuadrados, y con un espacio máximo destinado a la venta de licores equivalente al 20% de área total indicada, pagará un salario base para aquellos establecimientos que se ubiquen en la cabecera de cantón y medio salario base para los establecimientos situados en los demás poblaciones.

- c. **Licencia clase D2:** Supermercado con un área de ventas y bodegas superior a los 3000 metros cuadrados, pagará uno y medio salario base para aquellos establecimientos que se ubiquen en la cabecera de cantón y tres cuartas partes de un salario base para los establecimientos situados en los demás poblaciones.

23.5 **Licencias clase E:** Para el cobro de este tipo de licencias, se aplicarán los montos que infra se indican:

- a. **Licencia clase E1a:** Empresas de hospedaje con menos de quince habitaciones, pagarán medio salario base para aquellos establecimientos que se ubiquen en la cabecera de cantón, un cuarto de un salario base para los establecimientos situados en los demás poblaciones.
- b. **Licencia clase E1b:** Empresas de hospedaje con quince o más habitaciones, pagarán un salario para aquellos establecimientos que se ubiquen en la cabecera de cantón y medio salario base para los establecimientos situados en los demás poblaciones.
- c. **Licencia clase E2:** Marinas y atracaderos declarados de interés turístico, pagarán uno y medio salario base para aquellos establecimientos que se ubiquen en la cabecera de cantón y tres cuartas partes de un salario base para los establecimientos situados en los demás poblaciones.
- d. **Licencia clase E3:** Empresas gastronómicas declaradas de interés turístico, pagarán un salario base, para aquellos establecimientos que se ubiquen en la cabecera de cantón y medio de salario base para los establecimientos situados en los demás poblaciones.
- e. **Licencia clase E4:** Centros de diversión nocturna declarados de interés turístico, pagarán uno y medio salario base para aquellos establecimientos que se ubiquen en la cabecera de cantón y tres cuartas partes de un salario base para los establecimientos situados en los demás poblaciones.
- f. **Licencia clase E5:** Actividades temáticas declaradas de interés turístico por el ICT y que cuenten con la aprobación del Concejo Municipal, pagarán medio salario base para aquellos establecimientos que se ubiquen en la cabecera de cantón, un cuarto de ese salario base para los establecimientos situados en los demás poblaciones.

Artículo 24.—**Pérdida anticipada de vigencia.** Siguiendo el debido proceso, la licencia perderá vigencia antes de su vencimiento en los siguientes casos:

- a) Renuncia expresa se presente durante el transcurso de un trimestre la Municipalidad no devolverá ni acreditará monto alguno por la fracción del trimestre no explotada.  
En todo caso, la Municipalidad no tramitará solicitudes de renuncia de licencias que no se encuentren al día en el derecho trimestral señalado en el artículo 10 de la Ley y 23 de este Reglamento.
- b) Cuando el patentado abandone la actividad y así sea comunicado a la Administración.
- c) Cuando resulte totalmente evidente el abandono de la actividad aun cuando el interesado no lo haya comunicado.
- d) Por la pérdida o cancelación del permiso de funcionamiento del establecimiento, independiente del motivo que lo origine
- e) Por el incumplimiento de dar aviso a la Municipalidad por parte del representante legal de la sociedad sobre la modificación del capital social en más de un cincuenta por ciento.
- f) Por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 6 de la Ley.
- g) Por el incumplimiento de requisitos y prohibiciones establecidos en la Ley, previa suspensión conforme lo establece el artículo 10 de la Ley

Artículo 25.—**Fiscalización y Control.** Corresponde a la Administración la fiscalización y el control sobre las actividades lucrativas y las licencias con contenido alcohólico de acuerdo a la Ley N° 9047 autorizadas mediante la resolución dispuesta en el artículo 5 de este Reglamento.

La Municipalidad deberá proveer a la Administración Tributaria los recursos tecnológicos, materiales, presupuestarios y humanos necesarios que le permitan realizar esta labor, por ello, del total recaudado en virtud de la Ley N° 9047 la Municipalidad destinará anualmente no menos de un 20% por ciento para el desarrollo de las funciones de fiscalización y control encomendadas a la Municipalidad en materia tributaria.

Cuando sea necesario para determinar o fiscalizar su situación tributaria, los funcionarios de la Administración Tributaria, conforme a su competencia podrán verificar los locales ocupados, por cualquier título del sujeto pasivo. En caso de negativa o resistencia, por parte del sujeto pasivo a permitir el acceso a sus locales, se levantará un

acta en la cual se indicará el lugar, fecha, nombre y demás elementos de identificación del renuente, y cualquiera otra circunstancia que resulte conveniente precisar. De existir testigos se consignarán los datos relativos a ellos, quienes están obligados a suministrar la información que se les solicite. De rehusarse alguno a brindar sus datos de identificación y/o facilitar las labores de fiscalización, la Administración Tributaria deberá presentar demanda ante los Tribunales de Justicia dentro del plazo de tres días para que sea juzgado según la Ley N° 4573, el Código Penal de 4 de mayo de 1970, y sus reformas.

Dicha acta será firmada por los funcionarios que participen en la actuación, testigos y por el sujeto pasivo. Si éste último no sabe, no quiere o no puede firmar, así deberá hacerse constar. Esta acta servirá de base para la solicitud de práctica de medidas cautelares que se solicitarán a la autoridad administrativa y/o judicial mediante resolución que hará la Administración Tributaria que elevará a la Alcaldía Municipal.

No será necesario obtener autorización previa, ni será exigible la aplicación de medidas cautelares, para ingresar a aquellos establecimientos que por su propia naturaleza estén abiertos al público, siempre que se trate de las áreas de acceso público.

Los funcionarios de la Administración deberán trasladar las actas de verificación a la Administración Tributaria, dentro del plazo no mayor de tres días hábiles a la confección de estas. El incumplimiento de esta disposición se considerará falta grave en el cumplimiento de sus deberes.

#### SECCIÓN IV

##### De las licencias temporales

Artículo 26.—De los requisitos de las licencias temporales. Quien desee obtener una licencia temporal deberá presentar ante la Plataforma de Servicios formulario de solicitud firmado por el representante legal la cual deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Llenar debidamente el Formulario de Solicitud, la información declarada por los firmantes de solicitud tendrá carácter de declaración jurada.
- b) Nombre completo o razón social del solicitante, número de identificación, dirección exacta del domicilio registral, social y/o contractual, número telefónico fijo y celular, y señalar (Fax o Correo Electrónico) para atender notificaciones, tanto para el solicitante como para el propietario del bien inmueble.
- c) Describir la actividad a realizar, con indicación de la dirección exacta del inmueble, fechas y horarios en las que se realizará.
- d) Certificación que acredite la existencia y vigencia de la organización (Personería Jurídica).
- e) Copia del acuerdo de recomendación del Concejo de Distrito correspondiente, de acuerdo al artículo 57 inciso d) del Código Municipal
- f) Permiso de Funcionamiento Sanitario extendido por el Área de Salud del Ministerio de Salud.
- g) Descripción del lugar físico en el que se realizará la actividad, incluyendo un croquis del mismo, en el que expresamente señale el o los lugares en los que se tiene previsto la comercialización y el consumo de bebidas con contenido alcohólico
- h) En el caso que la ubicación corresponda a un centro deportivo, estadio, gimnasio, salón multiusos, o cualquier lugar en el que habitualmente se desarrollen actividades deportivas, deberá aportarse una declaración jurada en la que se acredite que no se expendrán bebidas con contenido alcohólico durante la realización de las actividades deportivas.
- i) Estudio registral que acredite la titularidad del inmueble en el cual se desarrollará la actividad, y en caso de pertenecer a un tercero, autorización debidamente autenticada por Abogado y Notario del propietario del inmueble donde se realizará la actividad programada.

Salvo que se trate de actividades a realizarse en terrenos públicos y/o Municipales, en cuyo caso la aprobación del Concejo Municipal deberá autorizar expresamente tanto la ubicación como las áreas demarcadas para la realización del evento.

- j) Aplicación de ser necesario el Reglamento de Espectáculos Públicos y la normativa conexas.
- k) Documento que demuestre que el evento o actividad contará con la seguridad pública, y atención paramédica durante todo su desarrollo.

- l) Los interesados deben estar al día en todas las obligaciones municipales, tanto en las materiales como las formales, pólizas de riesgos al trabajo, las de responsabilidad civil, obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) y las de Asignaciones Familiares.

En los casos que esas instituciones no tengan la información a través de los medios tecnológicos y la Administración no pueda obtenerla, deberá el interesado aportar la certificación respectiva.

**Artículo 27.—Pago de Licencias Temporales** En caso de autorizarse una licencia temporal, pagaran de acuerdo a la duración de la actividad fijada por el Concejo Municipal, saber:

- a). Actividad de un fin de semana: un octavo (1/8) salario base.
- b) Actividad de dos fines de semana: un cuarto (1/4) salario base.
- c) Actividad de tres fines de semana: medio (1/2) salario base.
- d) Más de cuatro fines de semana: tres cuartos (3/4) salario base.

Adicionalmente deberá de cancelar el servicio de recolección de basura.

**Artículo 28.—**Se prevendrá al solicitante por una única vez sobre el pago de los derechos de dicha licencia, previo a la realización de las actividades, como condición para la emitir la autorización escrita correspondiente. Por la licencia temporal la Municipalidad podrá cobrar desde un octavo hasta medio Salario Base a personas físicas o jurídicas sin fines de lucro, y de uno hasta dos Salarios Base a personas físicas y jurídicas con actividades económicas, según el lapso autorizado para realización de las actividades.

**Artículo 29.—Regulación.** La Municipalidad tendrá la facultad mediante resolución motiva regular la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, su consumo en las vías públicas, sitios públicos, durante los días en que se celebren actos cívicos, religiosos, desfiles u otras actividades en la ruta que se haya asignado para las actividades solicitadas, o bien, regular a nivel cantonal esa misma comercialización y consumo cuando se celebren elecciones nacionales o cantonales.

Pudiendo para el mejor cumplimiento de sus deberes, solicitar la colaboración de las autoridades policiales, bomberos, cruz roja, o cualquier otra institución o dependencia que facilite su labor.

**Artículo 30.—Contravenciones.** No se otorgarán licencias temporales en ninguna de las circunstancias detalladas en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley.

**Artículo 31.—Denegación.** En conformidad con resolución que autorice o deniegue una solicitud de licencia temporal de bebidas con contenido alcohólico, se expedirá copia a la Delegación Policial del Cantón para que proceda a verificar el fiel cumplimiento de lo ordenado por la Administración.

Debiendo de acatarse con sentido restrictivo, resguardando, primordialmente el interés público, en caso de que no suceda esto, la fuerza pública podrá proceder inclusive por uso de la fuerza para cesar cualquier actividad no autorizada.

## CAPÍTULO IV

### Competencia, Sanciones y Procedimiento

#### SECCIÓN I

##### De las sanciones

**Artículo 32.—Competencia.** Para el trámite de la aplicación de las sanciones por infracciones señaladas en la Ley, este Reglamento y la normativa conexas, se nombrará para su conocimiento y competencia de un Órgano Director de Procedimiento Administrativo de carácter permanente y colegiado. Para los efectos del procedimiento administrativo, el Órgano Director tendrá todas las facultades que le confiere el artículo 300 de la Ley General de la Administración Pública.

Cuando la cancelación de este tipo de licencias se dé sobre un establecimiento declarado de interés turístico y que cuente con licencia clase E, se dará aviso al Instituto Costarricense de Turismo (ICT).

**Artículo 33.—Procedimiento obligado.** Ninguna autoridad municipal podrá imponer las sanciones establecidas en el capítulo IV de la Ley N° 9047, si previo no se ha verificado la realización de los procedimientos de la Ley General de la Administración Pública y el Código Municipal según sea el caso, atendiendo los principios del debido proceso y el derecho a la defensa.

**Artículo 34.—Faltas de mera constatación.** Cuando se dé cualquier condición asociada a la comercialización de bebidas con contenido alcohólico sin contar con la licencia municipal, y/o el consumo de bebidas en vía pública o sitios públicos.

Las autoridades de policía mediante el levantamiento de un parte podrán realizar su decomiso el cual deberá ser entregado de inmediato ante los Tribunales de Justicia competentes para que determine la procedencia de su destrucción; esta Autoridad remitirá a la Municipalidad el informe de esa pericia que servirá de prueba en el procedimiento administrativo que corresponda.

Artículo 35.—**Prejudicialidad.** Cuando converja la situación jurídica dispuesta en el artículo 16 de la Ley N°9047, respecto a la contenida en el artículo 22 de ese mismo cuerpo normativo; privará la aplicación y trámite de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 9047.

Artículo 36.—**Sanciones contenidas en el artículo 22 de la Ley.** La sanción contenida en el numeral 22 de la Ley N°9047 deberá ser tramitada para su aplicación ante el Juzgado Penal competente.

Artículo 37.—**Cierre Cautelar.** Cuando un establecimiento autorizado para la venta de licor se produzca escándalo o alteración a la tranquilidad u el orden público , o cuando se violaren las disposiciones legales o reglamentarias que regulen su funcionamiento tanto permanente o temporal , la Administración Tributaria, el Departamento de Inspecciones o la autoridades de policía se encontrarán facultadas para suspender por el termino de 72 horas la venta de bebidas con contenido alcohólico y ordenar el cierre del negocio, aún para el caso de comercios que cuenten con declaratoria turística sin hora de cierre, La reincidencia de este hecho dará lugar a la apertura de un procedimiento administrativo ordinario a efecto de cancelar la licencia.

Artículo 38.—**Procedimiento administrativo para aplicar las sanciones contenidas en los artículo 15, 17, 19, 20 y 21 de la Ley N° 9047.** Cuando la Administración Tributaria determine la comisión de una infracción administrativa sancionable con multa, deberá notificar al supuesto infractor mediante resolución motivada por los medios disponibles en la Ley, levantando acta donde conste la notificación en cual indicará, además, el medio (correo electrónico o fax) señalado para atender notificaciones.

La resolución indicada en el párrafo anterior, contendrá al menos:

- a. **Relación de Hechos:** Hechos formulados como cargos que se describirá de manera clara, detallada y circunstanciada uno a uno los hechos, los actos o las manifestaciones, presumiblemente anómalos o irregulares, con citas de las disposiciones jurídicas o técnicas incumplidas, según sea el caso. Además se hará referencia a la prueba que sustenta el legajo de prueba que se aporta o se infiere del expediente para cada uno de los cargos.
- b. **Identificación del accionado:** A través de la cual se procederá a individualizar una a una de las personas sobre las cuales podría recaer algún tipo de responsabilidad y su grado de participación en los hechos que se estimen irregulares, junto con sus calidades, número de documento de identidad, y domicilio exacto donde puedan ser habidas, si lo tienen
- c. **Emplazamiento:** Se le concederá al encausado un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación que inicia el procedimiento, para que responda a los cargos, presente u ofrezca la prueba que considere oportuna en su descargo, y haga sus alegaciones ante el Órgano Director en ejercicio de su defensa.
- d. **Lugar, hora y fecha:** El oficio que se pone en conocimiento a las partes.
- e. **Nombre y firma:** Los miembros del Órgano responsable del oficio y de dar inicio al procedimiento.
- f. **Constancia de Notificación:** En la que se establezca el lugar, la hora y fecha exacta de la notificación practicada al presunto(s) responsable(s), el nombre y calidades del mismo así como las del funcionario que notifica y la firma de ambos. En caso de que el notificado no quisiera firmar la notificación, así se hará constar mediante razón en el documento, dando fe de ellos el funcionario notificador.

El procedimiento que se deberá seguir será el sumario indicado en el artículo 320 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, con la excepción de que no hará falta la constitución de un órgano director tripartito sino que éste deberá estar integrado por una sola persona que podrá ser el Coordinado de Hacienda Municipal, Administrador (a) Tributaria o el Jefe (a) de Patentes o cualquiera que el Alcalde Municipal disponga.

El Órgano instructor evacuará las pruebas ofrecidas, siempre y cuando sean pertinentes para demostrar la inexistencia de la infracción y no para la dilatación del procedimiento, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguientes de su presentación. Concluida la fase de evacuación de pruebas, cuando proceda o vencido el plazo de cinco días sin haberse presentado ninguna alegación o prueba, el órgano competente remitirá el informe de Hechos

Probados o no Probados dentro del plazo de diez días hábiles para ante el Alcalde Municipal resuelva lo que corresponde.

Artículo 39.—**Procedimiento administrativo ordinario para aplicar las sanciones contenidas en los artículos 14, 16, 18, 19, y 23.** Cuando no se esté en los casos previstos en el artículo anterior, el Órgano Director seguirá el procedimiento contemplado en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 40.—**Comparecencia oral.** De acuerdo a lo que establecen los artículos 309 de Ley General anticipadamente el órgano director convocará a la partes para que acudan a una audiencia oral en la que se recibirá la prueba testimonial y pericial ofrecida por las partes en los momentos oportunos del proceso y se escuchará los alegatos de conclusiones de todas las partes.

Esta comparecencia deberá celebrarse dentro del horario hábil del despacho del órgano municipal. Si fuere necesario extender el plazo de esta comparecencia a más de un día, así se hará constar de previo a hacer el señalamiento o al momento en que sea necesario suspender la comparecencia citándose a las partes para que acudan al despacho del órgano director dentro de un término no mayor a los tres días hábiles del primer señalamiento. De todos modos, y cuando así pueda preverlo, el órgano director señalará horarios y fechas consecutivas para recibir a todos los testigos y evacuar esta comparecencia.

Del resultado de esta comparecencia se levantará un acta en la que se consignarán las calidades de los funcionarios y de las partes intervinientes y sus abogados si fuere del caso. Además se consignará textualmente lo que señalen los testigos, las preguntas que se le hagan por todas las partes que intervienen y sus respuestas. Igualmente se procederán con las manifestaciones verbales que las partes hagan en la comparecencia, finalizada la audiencia el expediente quedará listo para resolver.

Si el órgano director así lo considerara oportuno, o a instancia de parte, podrá conceder a la partes un término de tres días hábiles para que expresen por escrito sus alegatos de conclusiones sin perjuicio de que alguna de las partes prefiera hacerlo oralmente y en el momento de la comparecencia. En todo caso quien prefiera hacerlo oralmente ya no podrá alegar nada por escrito y viceversa. La Ley General de Administración Pública establece las demás reglas a seguir en esta comparecencia. Los resultados documentales de esta Audiencia deberán agregarse tanto al Expediente Administrativo como al Libro de Actas del Órgano Director.

Artículo 41.—**Deliberación del Órgano Director.** Practicada la Audiencia Oral los miembros del órgano Director tendrán un término improrrogable de cinco días hábiles para emitir un Informe de Hechos Probados y No Probados que remitirán al Despacho del Alcalde junto con el expediente de queja a efectos de resolver el asunto en definitiva.

Este Informe de Hechos Probados y No Probados al menos contendrá:

- a) Un encabezado: en el que se indicará el nombre del órgano que dirige el procedimiento y que hace la relación de cargos, el número de Informe, el tipo de asunto tratado e investigado, las partes que intervienen en el asunto, el número de expediente que se ha iniciado en contra del supuesto responsable.
- b) Una relación de hechos calificados como probados: en que se describirá de manera clara, detallada y circunstanciada uno a uno los hechos, los actos o las manifestaciones que, a juicio del órgano, se lograron probar de manera fehaciente y más allá de toda duda haciendo indicación de las fuentes probatorias del caso.
- c) Una relación de hechos calificados como no probados: en que se describirá de manera clara, detallada y circunstanciada uno a uno los hechos, los actos o las manifestaciones que, a juicio del órgano, no se lograron probar indicando las razones o justificaciones, si las hubiera de por qué no procedió la probanza.
- d) Identificación del accionado: A través de la cual se procederá a individualizar una a una las personas sobre las cuales podría recaer algún tipo de responsabilidad y su grado de participación en los hechos que se estiman irregulares, junto con sus calidades, número del documento de identificación y domicilio exacto donde puedan ser habidas, si se tienen.
- e) Lugar, hora y fecha: del oficio que se pone en conocimiento a las partes.
- f) Nombre y firma: de los miembros del órgano responsable del oficio y de dar inicio al procedimiento.
- g) Constancia de notificación: en la que se establezca el lugar, la hora y fecha exacta de la notificación practicada al presunto responsable, el nombre y calidades del mismo así como las del funcionario que notifica y la firma de ambos. En caso de que el notificado no quisiera firmar la notificación, así se hará constar mediante razón en el documento, dando fe de ello el funcionario notificador.

Bajo ninguna circunstancia el Órgano Director podrá, en esta manifestación formal o en cualquier otra (formal o informal) referida al procedimiento, pronunciarse acerca de la posible sanción a aplicar pero si podrá hacer referencia motivada y fundada al tipo de falta, a su juicio, demostrada en el procedimiento.

Artículo 42.—**Plazo de la instrucción.** El Órgano Director tendrá un término máximo de instrucción del procedimiento ordinario que no podrá exceder de dos meses contados desde el día en que fue instalado por el Alcalde. Si de previo a la finalización de éste término el Órgano Director considera necesario solicitar una prórroga al Alcalde Municipal, así lo hará en oficio fundamentado al efecto y explicando las razones de la demora.

El Alcalde resolverá este oficio en un término no mayor a las cuarenta y ocho horas aceptando o denegando por una única vez un nuevo término no mayor a un mes para instruir el caso en definitiva. De no existir Informe de Hechos Probados y No Probados al término de estos plazos, según corresponda, el procedimiento se declarará prescrito y se archivará el expediente.

Artículo 43.—**Sanción por prescripción.** El funcionario municipal intencionalmente o por negligencia, imprudencia o impericia permita, produzca o favorezca la prescripción de un procedimiento ordinario será sancionado por la comisión de falta gravísima.

Artículo 44.—**Resolución del Alcalde.** Recibido el expediente junto con el informe de Hechos Probados y No Probados e instruido el procedimiento ordinario, el Alcalde resolverá en un término no mayor a ocho días, la naturaleza de la sanción a imponer o bien la absolución total, previa recomendación técnica del Dpto. Servicios Jurídicos o de quien éste designe al efecto. El Alcalde podrá separarse de la recomendación técnica a través de otras opiniones con igual valor pero expresadas formalmente en documento escrito o mediante la simple pero razonable fundamentación jurídica de su decisión.

Artículo 45.—**Condiciones para la ejecución de las sanciones administrativas.** La pena de multa obliga a la persona condenada a pagar la suma de dinero a la Municipalidad de acuerdo al Capítulo IV de la Ley N° 9047, dentro de los quince días posteriores a la firmeza de la resolución notificada.

En la resolución motivada del Alcalde Municipal, fijará tanto los días multa o el monto del salario base que deberá cubrir el responsable, según la gravedad del hecho, al tipo normativo, las circunstancias de modo, tiempo y lugar así como las características propias del responsable directamente con su conducta.

Para determinar la suma de dinero correspondiente a las multas, se atenderá la situación económica del responsable, su nivel de vida, sus ingresos diarios y los gastos razonables para atender tanto sus necesidades como las de su familia. Para ello, será necesario que la Gestión Social realice las indagaciones necesarias para determinar la verdadera situación económica del responsable y sus posibilidades de pago.

Artículo 46.—**Destino de Multas.** Las multas establecidas serán acreditadas en los registros municipales, y deberán ser canceladas en un plazo quince días naturales posterior a su comunicación; caso contrario, se procederá a suspender la licencia concedida hasta que se haga efectivo el pago.

De mantenerse la mora por quince días hábiles posterior al cierre del establecimiento, la deuda será trasladada a la Administración Tributaria y se ordenará el cierre definitivo del establecimiento y la cancelación de las licencias que se hayan otorgado para el funcionamiento del local, todo ello previo haber concedido el derecho de defensa correspondiente.

## SECCIÓN II

### De los Recursos Ordinarios

Artículo 47.—**Recursos.** Contra lo resuelto por la Administración Municipal caben los recursos ordinarios interponerse dentro de los cinco días siguientes al recibo de la acción, la revocatoria para ante el órgano que dictó el acto y/o Apelación ante el Alcalde Municipal, según artículo 162 del Código Municipal.

Artículo 48.—**Denuncia ante otras autoridades.** En los casos que la Municipalidad considere que existen indicios suficientes de que se está cometiendo una falta cuyo conocimiento corresponde a otra autoridad administrativa o judicial, deberá formular la denuncia correspondiente, y adjuntar todas las pruebas e indicios con que cuente para darle sustento.

## CAPÍTULO V

### Disposiciones finales

Artículo 49.—**Vigencia.** La licencia tendrá una vigencia de cinco años renovables por períodos iguales de forma automática siempre y cuando la solicitud de prórroga se presente como máximo un mes antes del vencimiento. Al momento de la prórroga el interesado deberá cumplir con todos los requisitos legales establecidos, respetándose situaciones consolidadas en ubicación geográfica.

La Administración está facultada para ordenar la clausura temporal del establecimiento o actividad cuya licencia esté vencida y la renovación no se haya iniciado. Ejecutada la medida y notificada la resolución, el acto de clausura es el que da inicio al procedimiento administrativo, para que el interesado ejerza su defensa, mediante la presentación de prueba y recursos pertinentes.

En la solicitud de prórroga se deberá adjuntar una constancia de que se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social, de que cuenta con póliza de riesgos laborales al día, y de estar al día en sus obligaciones con Asignaciones Familiares. Además, al momento de solicitar la prórroga los interesados deberán estar al día en sus obligaciones formales y materiales con la Municipalidad.

Artículo 50.—**Derogación.** Se deja sin efecto ésta y cualquier disposición anterior sobre la materia rige a partir ésta a su publicación, en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Artículo 51.—**Publicación consultiva.** Se somete a publicación consultiva no vinculante por el plazo de diez días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Código Municipal.

## CAPÍTULO VI

### Disposiciones Transitorias

**Transitorio I.**—Los titulares de patentes de licores adquiridas mediante la Ley N° 10, Ley sobre Venta de Licores, de 7 de octubre de 1936, antiguos patentados mantendrán su derecho a cambiar de actividad hasta que venza su plazo de vigencia bienal. Vencido el plazo de vigencia que la resolución administrativa dicte, deberán renovar su licencia a la luz de la Ley N° 9047, ajustándose a lo establecido en todas y cada una de las disposiciones contenidas en esa Ley y este Reglamento.

**Transitorio II.**—Para el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 13 y 14 de este Reglamento, en relación a la independencia que debe existir entre los locales, a partir de la vigencia de este Reglamento se dará un plazo de ciento ochenta días naturales, a fin de que los propietarios cumplan con lo establecido en dichos artículos.

**Transitorio III.**—Las licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico adquiridas mediante la Ley N° 10 que se encuentre en estado de inactividad, sea, que no estén ligadas a ninguna actividad en particular sus titulares deberán que pagar por derechos trimestrales de un dieciseisavo de salario base conforme al salario base vigente de acuerdo a las condiciones definidas la Ley N° 9047.

**Transitorio IV.**—Los establecimientos existentes que no cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 9 de la Ley 9047, para su correspondiente clasificación y/o aprobación de licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, podrán permanecer igual, en cuyo caso la Alcaldía Municipal valorando criterios de conveniencia, racionalidad, proporcionalidad, razonabilidad, interés superior del menor, riesgo social y desarrollo equilibrado del cantón, así como al respeto de la libertad de comercio y del derecho a la salud, podrá otorgar usos condicionales conforme lo establece el Plan Regulador cantonal vigente.

En estos casos, quedará sujeto a recomendación de la Jefatura de Desarrollo Control Urbano (DCU), según con la compatibilidad con la ZONA, y que no exista conflicto manifiesto con los departamentos correspondientes del Ministerio de Salud.

Procédase a la publicación en el Diario Oficial “*La Gaceta*”.

San Pedro de Poás, 17 de diciembre del 2014.—Roxana Chinchilla Fallas, Secretaria Concejo Municipal.—1 vez.—(IN2014089265).